



Resolución Sub-Gerencial

Nº 125 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El documento Registro Nº 5683-2014 tramitado por la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RAPIDO EIRL, sobre aplicación de silencio administrativo positivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con su documento indicado en el visto, de fecha 21 de Febrero del 2014, la empresa TERMINAL PRIVADO EL RAPIDO EIRL, con RUC 20558700395, representada por su Sub Gerente, (sin señalar el nombre de ese sub gerente), señala que al amparo del artículo 2 de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo Automático, se acoge a su imperio y amparo, respecto a su petición administrativa presentada mediante solicitud de fecha 17-01-2014, con registro 5683-2014, agregando que estando a lo dispuesto por el artículo 3 de la referida ley, sobre la aprobación de procedimiento precisa la figura jurídica de la aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante las mismas autoridades o terceras entidades de la administración pública, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

SEGUNDO.- El mismo día, con su solicitud ingresada con el mismo número de registro, la citada empresa adjunta a dicho expediente 5683-2014 copia de la Resolución Gerencial Nº 380-14-MPA-GTUCV, aprobatoria del Estudio de Impacto Vial de terminal terrestre peticionado, para subsanar la no presentación de ese requisito, conjuntamente con su expediente primigenio.

TERCERO.- Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

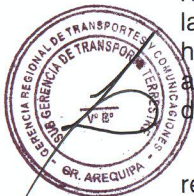
CUARTO.- El artículo 31º inciso 4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, califica como aprobación automática los procedimientos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales **en el ámbito privado**, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. En tal sentido, siendo que la autorización que viene solicitando la empresa recurrente es para la prestación de un **servicio público**, que estaría, además, afectando derechos de terceros que son los pasajeros que tiene que usar su terminal para abordar las unidades vehiculares que albergaría, tal procedimiento no se encuentra comprendido en el silencio administrativo positivo de aprobación automática.

QUINTO.- Asimismo, los artículos 3º y 4º de la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prescriben que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- Por su parte el artículo 1º de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, señala literalmente que: “Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final (...).”.

SÉTIMO.- Y, la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la citada Ley del Silencio Administrativo, señala: “Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen





Resolución Sub-Gerencial

N° 125 -2014-GRA/GRTC-SGTT

obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas a dicha solicitud le es de aplicación el silencio administrativo negativo y no el positivo”.

OCTAVO.- Consecuentemente, siendo que la solicitud de silencio administrativo positivo presentada por la empresa recurrente, no se encuentra comprendida en el artículo 31° inciso 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sino que está comprendida en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, esto es, de aplicación del silencio administrativo negativo y no el positivo, su pedido es improcedente.

NOVENO.- Asimismo, cabe precisar que la citada Empresa TERMINAL PRIVADO EL RAPIDO EIRL, sabiendo perfectamente que no había presentado su expediente para obtener el Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el artículo 3° numeral 3.2 de la Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA que modifica la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, (razón por la que el expediente se encuentra observado), prueba de ello es que el mismo día que presenta su solicitud acogiéndose al silencio administrativo positivo presenta, también, copia de la Resolución Gerencial N° 380-2014-MPA-GTUCV que aprueba recién con fecha 14 de Febrero del 2014, el Estudio de Impacto Vial respecto del proyecto Terminal Terrestre de Transporte de Pasajeros Regional correspondiente a su empresa, es decir, para subsanar el incumplimiento de uno de los requisitos, sin embargo, maliciosamente se acoge al silencio administrativo positivo automático. Además, hay que hacer presente que en su solicitud, la citada empresa, señala que adjunta “copia debidamente legalizada por Notario Público” de la Resolución Gerencial N° 380-14-MPA-GTUCV, cuando lo que presenta es copia de la copia legalizada de dicha resolución, tratando de sorprender a la autoridad administrativa. Es decir, que el comportamiento de la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RAPIDO EIRL está contraviniendo lo establecido en el artículo 56° Inc. 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece con meridiana claridad que: “Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental. (...)”.

Estando al Informe N° 067-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA que modifica la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 1110-2013-GRA/PR;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de silencio administrativo positivo presentado por la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RAPIDO EIRL, con RUC 20558700395, representada por su Sub Gerente, respecto a su petición administrativa tramitada con el Expediente Reg. 5683-2014 por ser su solicitud de aplicación del silencio administrativo negativo y no el positivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

07 MAR. 2014

RLT/ve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA